



Roj: **SAP CA 2024/2012 - ECLI:ES:APCA:2012:2024**

Id Cendoj: **11012370052012100507**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cádiz**

Sección: **5**

Fecha: **09/11/2012**

Nº de Recurso: **299/2012**

Nº de Resolución: **536/2012**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **ROSA MARIA FERNANDEZ NUÑEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÁDIZ

Sección Quinta

### **SENTENCIA nº 536/2012**

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE:

Carlos Ercilla Labarta

MAGISTRADOS:

Angel Sanabria Parejo

Rosa Fernández Núñez

Rollo de Apelación nº 299/12

Juzgado de Primera Instancia nº Cinco

Cádiz

Procedimiento Civil nº 1392/10

En Cádiz, a 9 de noviembre de 2012.

Visto por la Sección Quinta de esta Audiencia, integrada por los Magistrados indicados al margen, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en autos de modificación de medidas de divorcio, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia referenciado, cuyo recurso fue interpuesto por DON Juan Carlos , siendo parte recurrida DOÑA Belinda .

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de Primera Instancia N° Cinco de los de Cádiz se dictó sentencia con fecha 31 de octubre de 2011 cuya parte dispositiva dice:

*"Que estimando parcialmente la demanda promovida por la Procuradora Sr. Hortelano Castro, en nombre y representación de D. Juan Carlos , debo declarar y declaro haber lugar a la modificación de la medida de pensión alimenticia fijada en la sentencia de divorcio de fecha 30 de junio de 1998 limitando su duración al plazo de tres años desde esta sentencia y manteniendo la pensión compensatoria de la Sra. Belinda en los términos recogidos en dicha resolución reconociendo el derecho del actor a reintegrarse de las pensiones compensatorias satisfechas a la demandada durante el año en que la Sra. Belinda ha estado trabajando. No se hace especial pronunciamiento en materia de costas".*

**SEGUNDO.-** Frente a dicha sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por DON Juan Carlos , y admitido que fue en ambos efectos, y conferidos los preceptivos traslados, se elevaron los autos a



esta Audiencia. Y formado el Rollo, desestimado el recibimiento a prueba, se señaló el asunto para votación y fallo, quedando pendiente del dictado de nueva resolución.

**TERCERO.**- En la tramitación de este recurso se han observado las formalidades legales.

Ha sido ponente la Magistrada Rosa Fernández Núñez, que expresa el parecer del Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Recurre la sentencia DON Juan Carlos bajo distintos argumentos fácticos y jurídicos por los que solicita se cancele la pensión alimenticia con destino a la hija habida en común con DOÑA Belinda , Marisa , nacida el NUM000 de 1987, dejando sin efecto la prórroga de tres años que se establece en la primera instancia; e interesa la extinción de la pensión compensatoria a favor de la Sra. Belinda , introduciendo subsidiariamente en ambos casos toda una serie escalonada de recortes temporales y cuantitativos, para concluir, en la imposición del deber de información periódica en distintos aspectos económicos laborales de ambas beneficiarias, que se completan en el caso de la hija con certificado de estudios y empadronamiento.

Y abordando las cuestiones propuestas por el orden de su enunciado, estimamos justa y prudente la limitación temporal de la pensión de alimentos, en función de la edad de la alimentista, el estancamiento de su formación y las episódicas incursiones laborales que le constan, dando por reproducidas las consideraciones de la sentencia, vertidas en el fundamento jurídico segundo, que esta Sala plenamente comparte, en detrimento de la inmediata claudicación del derecho, la reducción del plazo fijado o su recorte cuantitativo que la parte apelante solicita, las primeras dudosamente cohonestables con la situación de crisis que atravesamos, y la rebaja económica pretendida, en tanto ni siquiera alcanzaría a satisfacer los mínimos vitales de la destinataria.

Consideramos infundada la obligación de rendir información periódica -trimestral- por parte de la hija Marisa , que el progenitor recurrente trata de alentar al amparo del párrafo primero del artículo 93 del Código Civil dirigido a "*asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento*" precepto de carácter tuitivo y garantista de los alimentos de menores, que subvirtiendo su finalidad, se traduciría en mecanismo de inspección reglada al servicio del obligado.

**SEGUNDO.**- En cuanto a la pensión compensatoria con destino a DOÑA Belinda , por importe al tiempo de la demanda de 237,32 , a cuya efectividad se provee mediante retención judicial, cumple establecer que dicha pensión tiene su origen en la sentencia de separación matrimonial de 7 de junio de 1994 , refrendada en el particular en los autos de divorcio, concluidos por sentencia de 30 de junio de 1998 , esta última confirmada por la A.P. de Cádiz (autos 101/92 y 231/97, ambos del juzgado mixto nº 7 de Cádiz, y Rollo de Apelación nº 391/98 de la Sección Segunda), en que se fija una pensión para la esposa de 25.000,00 pesetas mensuales "*hasta que obtenga un contrato de trabajo de permanencia como mínimo de seis meses, en que perderá la pensión, que volvería a recuperar cuando se encuentre sin empleo*" todo ello con los "incrementos" anuales procedentes en aplicación del I.P.C. que publique el Instituto nacional de Estadística u Organismo que lo sustituya.

Por lo demás, procede añadir que los litigantes ahora enfrentados en cuanto a la viabilidad y los términos económicos y temporales de dicha prestación, contrajeron matrimonio en fecha 16 de septiembre de 1.987, interrumpiendo su convivencia en los prolegómenos de las medidas de carácter previo o provisionalísimas, resueltas por auto de 21 de junio de 1993 (documentos nº 8 y 2 de la demanda respectivamente).

El atento y detenido examen de las actuaciones muestra la inconsistencia del recurso, también en este punto e inclina su desestimación.

**SEGUNDO.**- Ciertamente, la demanda formulada por Don Juan Carlos encuentra su fundamento jurídico en los artículos 90 , 91 , 100 y 101 del Código Civil , los primeros de carácter general, relativos la modificación de medidas reguladoras de las crisis conyugales por alteración sustancial de las circunstancias ponderadas en su adopción, mientras el 101 disciplina en concreto la extinción del derecho a la prestación discutida, que procede por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona, en línea con su precedente artículo 100, a tenor del cual, fijada la pensión compensatoria y las bases para su actualización sólo podrá ser modificada por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuge.

No cabe olvidar, por lo demás, tal y como señala la juzgadora, que para la modificación de medidas acordadas en sentencia de divorcio se requiere indispensablemente que las alteraciones sean trascendentes, fundamentales y no de escasa o de relativa importancia; que sean permanentes o duraderas y no coyunturales o transitorias, que no sean imputables a la simple voluntad de quien insta la modificación; y, en fin, que no hubiesen sido previstas por los cónyuges o el juzgador en el momento en que fueron establecidas; y es



jurisprudencia reiterada la que insiste en la "alteración sustancial" de circunstancias exigida legalmente para incidir en la pensión compensatoria, y destaca como requisitos "que se trate de una modificación de gran entidad que desequilibre lo que antes era equilibrio"; que sea permanente en el tiempo, no meramente ocasional ni transitoria; y, en fin, que resulte debidamente probada.

Pues bien, descartada por falta de acreditación la convivencia marital de Doña Belinda con otra persona, el acceso a un trabajo temporal, por un año de duración, ya expirado al admitirse a trámite la demanda en virtud de decreto de 20 de enero de 2011, lejos de constituir una circunstancia imprevista al establecerse las medidas, aparece clara y expresamente contemplada en la disciplina de la pensión compensatoria analizada, de modo que no puede invocarse como argumento de autoridad para un pronunciamiento extintivo, sin perjuicio del derecho del Sr. Juan Carlos al reembolso de la pensión satisfecha durante el periodo de ocupación retribuida de la pensionista.

Y, en fin, en cuanto al "establecimiento de la obligación de información" con periodicidad trimestral y mediante exhibición por la Sra. Belinda de certificado de Vida Laboral expedido por la TGSS y certificado del INEM - hoy Servicio Andaluz de Empleo- que el apelante reitera ante la Sala, carece de base legal en las previsiones reguladoras de las crisis matrimoniales, y por lo demás, encontraría adecuado instrumento en las diligencias preliminares de los artículos 256 y siguientes de la Ley Procesal Civil, sin perjuicio, desde luego, en evitación de reintegros o retrocesiones derivadas del trabajo personal de la beneficiaria, de apelar a su sentido de lealtad y transparencia participando al obligado eventuales situaciones de empleo relevantes en el orden expuesto.

Vistos los preceptos legales y doctrina jurisprudencial citada y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

## FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por DON Juan Carlos contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de los de Cádiz, en fecha 31 de octubre de 2011, **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** dicho pronunciamiento, todo ello sin efectuar especial pronunciamiento en costas.

Se decreta la pérdida del depósito constituido por el recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes, y con testimonio de la misma remítanse los autos al Juzgado de procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.